

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10013** *ORDEN de 23 de marzo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 22 de diciembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Enrique Martínez Legaz, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Enrique Martínez Legaz, contra resolución de este Departamento, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Barcelona, en fecha 22 de diciembre de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

- 1.º Desestimar el presente recurso.
- 2.º No efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de marzo de 1988.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

**10014** *ORDEN de 23 de marzo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 6 de junio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Perpetua Pérez y Pérez, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Perpetua Pérez y Pérez, contra resolución de este Departamento, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 6 de junio de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Perpetua Pérez y Pérez contra Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 25 de febrero de 1985, por la que estimando en parte el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de 8 de octubre de 1984 que declaraba no idónea a la recurrente para nombrarla Profesora titular de Escuela Universitaria del área de «Filología Inglesa», se acordaba que dicha Comisión fijara nuevos criterios de valoración y se evaluara de nuevo, de conformidad con los mismos, los méritos aportados por la recurrente, debemos declarar y declaramos la misma conforme a Derecho: sin expresa declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de marzo de 1988.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**10015** *RESOLUCION de 16 de marzo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del III Convenio Colectivo entre el personal laboral adscrito al Ballet Nacional de España y el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.*

Visto el texto del III Convenio Colectivo entre el personal adscrito al Ballet Nacional de España y el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música que fue suscrito con fecha 28 de octubre de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del INAEM en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del INAEM en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

### III CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL PERSONAL LABORAL ADSCRITO AL BALLET NACIONAL DE ESPAÑA Y EL BALLET DEL TEATRO LIRICO NACIONAL «LA ZARZUELA» Y EL ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a las relaciones laborales nacidas entre el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el personal al servicio del Ballet Nacional de España y el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», comprendido en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ya sean nacionales o extranjeros sus miembros, y en sus diferentes categorías profesionales.

Queda exceptuado del ámbito de aplicación las relaciones contractuales o no contractuales reguladas en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Su ámbito de aplicación se extiende a todo el Estado español, aun cuando la sede de los ballets esté en Madrid, y dado su carácter de difusor itinerante de la cultura española, sus efectos se extenderán a cualquier país extranjero donde los ballets realicen su trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal y período de vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotraen al día 1 de enero de 1987.

Su ámbito temporal se pacta por un año, en el período comprendido entre el día 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1987.

El plazo de vigencia será prorrogado tácitamente de año en año, salvo que fuera denunciado por cualquiera de las partes signatarias del mismo, en los tres meses anteriores a su finalización.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de tratar situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

#### CAPITULO II

##### Comisión Paritaria

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del

cumplimiento del Convenio, estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro representantes de la Dirección y serán sus funciones:

- a) Interpretación sobre la aplicación de las cláusulas del Convenio.
- b) Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la mejor eficacia práctica del Convenio.

### CAPITULO III

#### Contratación e ingreso

Art. 6.º El personal afectado por el presente Convenio, salvo aquel al que se refiere el artículo 9.º, tiene una relación laboral de carácter indefinido.

Es condición indispensable para ser miembro de la plantilla del Ballet Nacional de España contar con la nacionalidad española.

Para el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» podrán contratarse bailarines de nacionalidad extranjera hasta un número máximo de seis.

Art. 7.º Siempre que sea posible y cada año, con independencia de que existan vacantes en la plantilla de los ballets, se celebrará una audición, hecha pública con una antelación no inferior a veinte días, en dos de los periódicos de los de mayor difusión estatal. En las audiciones podrán estar presentes los miembros del Comité de Empresa que tengan la condición de bailarines.

Art. 8.º El ingreso del personal de los ballets se efectuará mediante la debida contratación por escrito. El nuevo contratado, al dar su consentimiento, podrá ser acompañado por un miembro del Comité de Empresa, quien le informará previamente de sus derechos.

Art. 9.º El personal contratado con carácter temporal gozará de los mismos derechos y cumplirá las mismas obligaciones que el personal fijo, si bien con las limitaciones que se deriven del periodo para el que se contrata.

El personal, con contrato temporal de más de un año de duración, no podrá exceder del 10 por 100 de las plantillas de los ballets.

### CAPITULO IV

#### Clasificación profesional

Art. 10. *Categorías profesionales.*—El personal al servicio del Ballet Nacional de España y del Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» afectado por el presente Convenio, y en atención a sus funciones que realiza, se clasifica en los grupos que a continuación se indican:

- Grupo I: Personal artístico.
- Grupo II: Personal técnico.
- Grupo III: Personal administrativo.
- Grupo IV: Personal subalterno.

Grupo I. Comprende las siguientes categorías:

- Primer bailarín.
- Solista.
- Cuerpo de Baile.
- Guitarrista.
- Cantaor.
- Maestro de baile.
- Profesor de baile.
- Profesor del Taller de Danza.
- Pianista.
- Repetidor.

Grupo II. Comprende las siguientes categorías:

- Tramoya (Electricistas, Maquinistas y Utileros).
- Audiovisuales (Técnicos y Ayudantes).
- Regidor.
- Sastrera (Sastras y Ayudantes).
- Masajista.
- Peluquero/a.

Grupo III. Comprende las siguientes categorías:

- Administrativo titulado superior.
- Administrativo.
- Auxiliar.

Grupo IV. Comprende las siguientes categorías:

- Personal de limpieza.

Los cometidos de todas estas categorías son los definidos en las reglamentaciones laborales correspondientes.

Dada la especialidad y falta de reglamentación de las competencias y funciones de audiovisuales, se establece que serán las siguientes:

a) Técnico de Audiovisuales. Es el profesional que, con amplios conocimientos de acústica en general, está capacitado para realizar tomas de sonido en producciones de género dramático o musical, que precisen el logro de determinadas perspectivas sonoras. Conociendo las posibilidades de los equipos que utiliza, los manipula con toda destreza, realizando las grabaciones, mezclas y encadenamientos, de acuerdo con las indicaciones del guión o del Director, ya sea para su transmisión, realización en directo del espectáculo teatral o musical, así como la elaboración de las grabaciones, sus arreglos y montajes finales.

Deberá tener amplios conocimientos de las técnicas de filmación por medio de cámaras de vídeo y estar capacitado para realizar todo tipo de tomas de planos con cámara, en movimiento o no, de cualquier representación teatral dramática, lírica o coreográfica, realizar la rotulación montaje y terminación de la filmación, bien siguiendo su propia iniciativa o las instrucciones estéticas que, en su caso, le marque el Director.

b) Ayudante de Audiovisuales y Sastrería. Es el profesional que, a las ordenes de un técnico o una sastrera, respectivamente, colabora en la realización de las competencias y funciones encomendadas a aquellos.

El Organismo autónomo facilitará la formación necesaria para la utilización de la maquinaria e instrumentos, de mutuo acuerdo con los trabajadores que lo acepten. Estos cursos de formación, en el futuro, se primarán y servirán para la promoción del personal afectado.

Art. 11. *Trabajos de superior e inferior categoría.*—En lo relativo a trabajos de inferior y superior categoría se estará a lo establecido en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Para el buen funcionamiento de los ballets deberán respetarse las categorías enumeradas, de manera que en cada coreografía estén designados convenientemente los roles, realizando el trabajo cada bailarín de acuerdo con su categoría.

Todos los bailarines que efectúen roles de categoría superior, serán retribuidos por cada representación al público en que actúen, según los complementos fijados en el apartado de retribuciones del presente Convenio.

### CAPITULO V

#### Jornada y vacaciones

Art. 12. *Jornada de trabajo.*—Dadas las peculiaridades propias del trabajo encomendado a cada grupo profesional, la jornada de trabajo se distribuirá de la siguiente forma:

Personal artístico.—La jornada de trabajo semanal a realizar por el personal artístico será diferente, según se permanezca en la sede o se esté en gira. Durante los tiempos de permanencia en la sede se cumplirá una jornada de treinta y dos horas y media semanales. Se considera que se está en gira desde el momento en que se abandone la sede para iniciar un periodo de actuaciones en público, en cuyo caso se cumplirá una jornada de cuarenta y dos horas semanales.

Quedan exceptuados de anterior regla el personal con la categoría artística de pianistas, quienes tendrán una jornada diaria de siete horas, de las cuales dos se dedicarán a la preparación individual, y en las cinco restantes disfrutarán de dos descansos de media hora, no sobrepasando, en ningún caso, las dos horas segundas de interpretación musical.

Personal técnico.—La jornada de trabajo semanal a realizar por el personal técnico será igualmente diferente, según se permanezca en la sede o se esté en gira. Durante los tiempos de permanencia en la sede se cumplirá una jornada de treinta horas semanales, siendo de cuarenta y cinco la jornada semanal cuando se esté en gira. Sin embargo, los Regidores y Masajistas realizarán el mismo horario que el personal artístico.

Por otra parte, el resto del personal técnico que permanece habitualmente en la sede, es decir que no sale en gira, cumplirá una jornada única semanal de treinta y siete horas y media.

Personal administrativo.—La jornada de trabajo semanal a realizar por el personal administrativo será de treinta y siete horas y media.

Personal subalterno.—La jornada de trabajo semanal a realizar por el personal subalterno será de treinta y siete horas y media.

Art. 13. *Descansos y horarios.*—La jornada de trabajo diaria para el personal sujeto al presente Convenio no podrá superar las nueve horas de duración, según la legislación vigente, ni ser inferior a cuatro.

La jornada de trabajo semanal para todo el personal será distribuida de lunes a viernes, salvo en giras.

El horario de los bailarines será de diez a dieciséis horas y media en sede, con una pausa de quince minutos cada dos horas de ensayo. En gira, el horario semanal será de siete horas por seis días, según se fije en tablilla.

El resto del personal artístico y técnico que tenga horario de compañía realizará el mismo horario.

Horario del personal técnico.—El horario regular en sede será de nueve a quince horas, salvo necesidades artísticas; en gira, hasta un máximo de nueve horas diarias, según tablilla.

Horario del personal administrativo.—Su horario se iniciará no antes de las diez horas y no terminará después de las dieciocho horas.

Art. 14. *Vacaciones*.—El personal que resulte afectado por el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales de treinta días naturales.

El período de vacaciones podrá ser dividido, pero, en todo caso, se disfrutarán dos semanas continuadas entre los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

## CAPITULO VI

### Permisos y licencias

Art. 15. *Permisos y licencias*.—Con independencia de los permisos y licencias retribuidos establecidos en el artículo 37.3 del Estatuto de los trabajadores, el personal de los ballets disfrutará con el mismo carácter de:

Hasta seis días cada año natural por asuntos particulares. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

Los días 24 y 31 de diciembre, en tanto en cuanto se determina en la cláusula VII del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos. De no poder disfrutarse por concurrir actuaciones en público o ensayos previos a las actuaciones, se compensarán por otro día libre, según las necesidades de los ballets.

## CAPITULO VII

### Extinción del contrato de trabajo

Art. 16. Sin perjuicio de las causas generales de extinción del contrato, según el Estatuto de los Trabajadores, la inadaptación sobrevenida al bailarín será causa de despido cuando la misma sea apreciada en conjunto por un Tribunal, que será presidido por el Director del ballet respectivo, y estará formado por dos miembros más, seleccionados por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música entre Directores adjuntos, Maestros de Baile y Repetidores, así como por un representante del Comité de Empresa, que tendrá voz pero no voto. Determinado por este Tribunal un desajuste del bailarín, en orden a la armonía artística del resto del conjunto, la forma y efectos de tal despido serán los mismos que se contienen en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores.

En los supuestos de bailarines o resto de personal artístico que no obedezca a la causa manifestada anteriormente, se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

## CAPITULO VIII

### Régimen disciplinario

Art. 17. *Régimen disciplinario*.—El personal del presente Convenio se verá afectado por el régimen disciplinario general, establecido en el Estatuto de los Trabajadores y Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del estado y sus Organismos Autónomos.

Art. 18. *Cancelación de faltas*.—Las faltas sancionadas al personal laboral sujeto al presente Convenio serán canceladas en cada expediente personal, transcurrido el tiempo siguiente:

Para las faltas leves: A los tres meses de su sanción.

Para las faltas graves: A los seis meses de su sanción.

Para las faltas muy graves: Al año de su sanción.

Art. 19. *Prescripción de faltas*.—Las faltas prescribirán en los periodos fijados por el artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores.

## CAPITULO IX

### Representaciones

Art. 20. El número de representaciones no será superior a siete semanales, ni a dos diarias. Los programas a representar tendrán

una duración máxima de dos horas treinta minutos, salvo casos excepcionales, en los que, sobrepasado el límite de tiempo referido, no se podrán representar dos funciones en el mismo día.

En el caso de dos representaciones, el horario desde la hora de citación hasta el final de la segunda actuación no sobrepasará el tiempo de la jornada ordinaria de trabajo, no habiendo ensayo, excepto para suplencias.

Art. 21. La Dirección de los ballets pondrá los medios para realizar el transporte y la puesta a disposición de los bailarines, de vestuario, calzado y material escénico. De igual manera la Dirección se hará responsable de la correcta unificación del vestuario y maquillaje.

Se habilitarán, si el espacio lo permite, dos camerinos disponibles para cambios rápidos en el escenario. Los bailarines no realizarán trabajos de tramoya, sastrería y zapatería y no podrán salir del recinto de escena con ropa de trabajo.

En el supuesto de que se hiciera imposible la habilitación de los referidos camerinos, la responsabilidad que se derive de los defectos habidos en el cambio de vestuario no será nunca imputable al bailarín.

El bailarín, en todo caso, se responsabilizará del cuidado de su vestuario de escena.

Art. 22. En caso de haber ensayos antes de la función, éstos deberán terminar con un mínimo de hora y media antes de la representación. Cuando los ensayos sean al aire libre, dependerán de las condiciones climatológicas.

Art. 23. A la llegada a los teatros o lugares de trabajo, en representaciones, los camerinos deberán estar ya distribuidos. Para ello se colocarán listas en las puertas, teniendo en cuenta siempre el espacio físico de los mismos.

Art. 24. Los ensayos generales se realizarán un día antes del estreno.

Art. 25. La Dirección de los ballets informará al personal afectado por el presente Convenio de los proyectos del mismo para la temporada siguiente.

## CAPITULO X

### Giras

Art. 26. La giras deberán ser anunciadas en las fechas inmediatas a su contratación.

Se facilitará por parte del Organismo información detallada de cada gira en la tablilla, con especificación de horarios de salida, alojamientos, etc., siempre de forma que, si fuera posible, puedan estar enterados los miembros de los Ballets, al menos con quince días de antelación.

Art. 27. Se observará por parte de los miembros de los Ballets suma puntualidad en los horarios de salida de los medios de transporte puestos por la Empresa para el traslado del personal.

Aquel que perdiera la salida para un espectáculo o gira, a no ser por causa grave debidamente justificada, está obligado a alcanzar a los componentes de la gira en el más breve plazo, corriendo a su cargo los costes del viaje. Si llegara una vez comenzada la función, incurrirá en falta muy grave, responsabilizándose de las consecuencias que tal caso implique.

Art. 28. Los viajes serán por cuenta del Organismo y se realizarán siempre en el medio adecuado. Si los viajes se realizan en autocar, éste deberá contar con sistema de aire acondicionado. Si el viaje se realiza por tren, se les acomodará en primera clase o litera, dependiendo de la distancia del viaje a realizar. Si el viaje fuera en avión, los bailarines viajarán en clase turista. En este último caso, el peso del equipaje del personal afectado será el admitido internacionalmente por la IATA o la Compañía de aviación correspondiente. El exceso de equipaje, en todo caso, será abonado por su propietario. El Organismo procurará, siempre que las distancias al punto de actuación en gira excedan de 500 kilómetros desde el punto de origen, que los viajes se realicen en avión.

Art. 29. Cuando los viajes se realicen en autocar, éste hará una parada obligatoria de veinte minutos, aproximadamente, cada tres horas, de acuerdo con el Jefe de ruta. Asimismo, si el viaje concuerda con horario de comida, la parada será de un mínimo de una hora.

Art. 30. El Jefe de ruta, que resultará designado entre el personal no artístico de escena, se encargará de mantener el orden durante el viaje, así como el estricto cumplimiento del horario establecido.

Art. 31. La Administración de los Ballets se hará cargo del alojamiento de los bailarines y personal afectado, que serán distribuidos, como máximo, en habitaciones dobles, salvo que hubiera imposibilidad de llevarse a cabo tal alojamiento, en cuyo caso, los representantes de los bailarines y personal afectado resolverán con la Dirección la ocupación de habitaciones de otras características y en hoteles no inferiores a la categoría de tres estrellas o asimilables en el extranjero.

Los gastos extras realizados por los bailarines y personal afectado correrán por su cuenta.

La distribución de habitaciones se efectuará por la Gerencia, de acuerdo con la Compañía.

Art. 32. A la llegada de los Ballets, deberá estar expuesta en el hotel la tablilla a realizar en el Teatro, debiendo contar siempre con la presencia de un representante de la Compañía para posibles dudas.

Art. 33. Siempre que los Ballets estén en giras, deberán contar, cuando menos, con un masajista.

Art. 34. Salvo autorización escrita de la Dirección de los Ballets, y bajo la responsabilidad del bailarín o técnico, éste no puede utilizar otros medios de transporte que no sean los previamente designados por los Ballets.

Art. 35. En los desplazamientos de los componentes de los Ballets, ya sean en el interior del Estado o en el extranjero, que se realicen por mandato de la Dirección, el tiempo de viaje será considerado como tiempo de trabajo, no computándose las demoras no imputables al Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música.

Durante las giras, si un desplazamiento dura más de siete horas, el día siguiente será de descanso. Cuando, por razones imprevistas, no pueda disfrutarse eses día de descanso, se disfrutará después de la gira.

Art. 36. Si en el periodo de descanso semanal es programado un viaje, el tiempo ocupado en el mismo se entenderá como tiempo de trabajo y, en consecuencia, el personal afectado dispondrá de su descanso semanal, disfrutándolo en período diferente.

En cualquier caso, el personal afectado no podrá trabajar más de quince días sin descanso, salvo acuerdo con la Comisión Paritaria del Convenio.

Art. 37. La Dirección de los Ballets informará en tablilla, con, al menos quince días de antelación, de los posibles programas a representar, las posibles distribuciones de los papeles de los bailarines y el resto del personal afectado en principio por los mismos.

## CAPITULO XI

### Seguridad e higiene

Art. 38. Será obligatoria, cuando menos, la permanencia de dos masajistas en el Ballet, uno para cada sector, que acompañarán al mismo en todas sus giras o viajes.

Art. 39. Para la correcta realización del trabajo es indispensable la limpieza, la existencia de suelos adecuados y una ventilación y temperaturas adecuadas, debiendo estar las salas de ensayo provistas de resina.

Art. 40. En los vestuarios de la Sede habrá sillas y armarios individuales, papeleras y ceniceros, y estarán acondicionados con moqueta o alfombrilla.

Art. 41. Se dispondrá de duchas y servicio en perfectas condiciones, extremando éstas en la no carencia en ningún momento de agua caliente.

Art. 42. Los pianos deberán ser adecuados y estar en perfecto estado. Igualmente, los pianistas dispondrán de sillas específicas y adecuadas.

Art. 43. Estará prohibido fumar en las salas de ensayo.

Art. 44. La Empresa se responsabilizará de la limpieza del escenario antes de cada función, así como de la colocación de pilotos de luz orientativos entre cajas y en puntos que sean considerados peligrosos para el personal.

Art. 45. Será obligatorio realizar por cuenta del Organismo autónomo un reconocimiento médico anual al total del personal. El referido reconocimiento deberá ser exhaustivo en el aspecto traumatológico, dada su importancia en el trabajo desarrollado por los bailarines; para las bailarinas el referido reconocimiento comprenderá el examen ginecológico.

## CAPITULO XII

### Retribuciones

#### SECCIÓN 1.ª PERSONAL ARTÍSTICO

Art. 46. El personal artístico de los Ballets será remunerado salarialmente conforme a la tabla adjunta número 1 con carácter de salario base.

Art. 47. El personal artístico afectado por el presente Convenio percibirá, en concepto de antigüedad, un complemento salarial que se fija en 2.500 pesetas mensuales por cada trienio para 1987.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad para cada uno de los miembros de la plantilla afectada, a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e

inalterables en la cuantía que tuvieran en esa fecha y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en trece mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajos.

Art. 48. Respecto de las pagas extraordinarias, el personal artístico de los Ballets devengará dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base mensual, si bien la antigüedad, como se establece en el artículo anterior, solamente se abonará en la paga correspondiente al mes de junio, dado que la antigüedad vigente al 31 de diciembre de 1985 ha quedado consolidada en esa fecha.

Art. 49. Al objeto de hacer frente a los gastos de maquillaje, vestuario de ensayo y útiles de trabajo, los bailarines percibirán, como suplidos por gastos que han de realizar, por una sola vez, o distribuida en once meses (excepto en vacaciones), la cantidad de 58.315 pesetas anuales, en el ejercicio de 1987.

Independientemente de lo anterior y dado que, por la actividad desempeñada por los bailarines, es el calzado la parte del vestuario más susceptible de deterioro por el trabajo, la Dirección de los Ballets se encargará de repartir el calzado a cada bailarín en la siguiente cantidad, y de ser posible, con al menos una semana de antelación:

#### A) Para el sector español:

Zapatillas de ballet: Dos pares/mes.  
Zapatos de carácter: Un par/seis meses.  
Botas y zapatos de mujer: Un par/seis meses.  
En periodo de funciones: Según necesidades.

#### B) Para el sector clásico:

Zapatillas de media punta: Dos pares/mes.  
Zapatillas de punta: Cuatro pares/mes.  
En periodo de funciones: Según necesidades.

### SECCIÓN 2.ª PERSONAL TÉCNICO

Art. 50. Las retribuciones del personal técnico son las que figuran en la tabla adjunta número 1 y se percibirán con carácter de salario base.

Art. 51. El personal técnico afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienio, fijado en 2.500 pesetas mensuales en 1987.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieran en esas fechas y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 52. El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de junio y diciembre.

### SECCIÓN 3.ª PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 53. Las retribuciones del personal administrativo son las que figuran en la tabla adjunta número 1 y se percibirán con carácter de salario base.

Art. 54. El personal administrativo afectado por el presente Convenio, percibirá un complemento de antigüedad por trienios, fijado en 2.500 pesetas mensuales en 1987.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieran en esas fechas y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 55. El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de junio y diciembre.

## SECCIÓN 4.ª PERSONAL SUBALTERNO

Art. 56. Las retribuciones del personal subalterno son las que figuran en la tabla adjunta número 1 y se percibirán con carácter de salario base.

Art. 57. El personal subalterno afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios, fijado en 2.500 pesetas mensuales en 1987.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada, a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieron en esas fechas y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 58. El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de junio y diciembre.

## SECCIÓN 5.ª CONCEPTOS RETRIBUTIVOS COMUNES A TODOS LOS GRUPOS

Art. 59. Una vez desplazado de Madrid capital, además de los gastos de locomoción y alojamiento que se originen, el Organismo directivo de los Ballets abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio una dieta, según el siguiente cuadro:

- Dieta en España sin comidas, 3.670 pesetas.
- Dieta en España con comidas, 860 pesetas.
- Dieta en España sin comida ni desayuno, 3.900 pesetas.
- Dieta en España con una comida y desayuno, 2.265 pesetas.
- Dieta en el extranjero sin comidas, 5.506 pesetas.
- Dieta en el extranjero con comidas, 2.202 pesetas.
- Dieta en el extranjero sin comida ni desayuno, 5.861 pesetas.
- Dieta en el extranjero con una comida y desayuno, 3.854 pesetas.

Las cantidades referidas serán abonadas con una semana de antelación.

Para el establecimiento de la dieta diaria, una vez fuera de España, se tomará como base el cambio oficial de la semana de partida de España que figure en el «Boletín Oficial del Estado», como cambio oficial del Banco de España, en relación con la moneda tipo del país en que se realice la gira.

En los países que no figure cotización oficial del Banco de España, se tomará como base el cambio del dólar en dicha semana.

En los países de moneda de curso no internacional se procurará que las giras se realicen con pensión completa. En este caso, la cuantía de la dieta con comidas se abonará en pesetas, pudiendo el personal de los Ballets solicitar su conversión en dólares.

Art. 60. La retransmisión por televisión o filmación de un espectáculo en los que intervengan los Ballets no dará lugar a remuneración alguna cuando éstas sean producidas por el Instituto, para la promoción de los Ballets.

En los demás casos, el personal afectado percibirá por día trabajado un plus equivalente al 200 por 100 de su salario total diario y durante los días que a tal fin intervenga.

Art. 61. Se establece un plus de ayuda al transporte de 874 pesetas diarias para todo el personal afectado, siempre y cuando los montajes, ensayos y representaciones en Madrid finalicen después de las doce de la noche.

Art. 62. Todas las horas de trabajo que excedan de las previstas en el artículo que regula la jornada laboral, serán consideradas extraordinarias. El número máximo de horas extraordinarias a realizar se adecuará a lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

El valor de la hora extraordinaria será el resultante del incremento de un 75 por 100 del salario hora, para las horas realizadas en días laborables y de un 140 por 100 para las realizadas en domingos y festivos.

La fórmula para la determinación del salario/hora será la siguiente:

$$\frac{\text{SMB} \times 12 + \text{GEA} + \text{A}}{(365 - \text{D} - \text{F} - \text{V}) \times 7}$$

En la que:

- SMB = Salario base mensual.
- GEA = Gratificaciones extraordinarias anuales.
- A = Antigüedad.
- D = Número de domingos al año.
- F = Número de días festivos abonables al año.
- V = Número anual de días de vacaciones.

El representante del Organismo Autónomo llevará un listado de horas extraordinarias correspondientes a cada profesional, que exhibirá al interesado y al Comité de Empresa cuando estos se lo soliciten.

El día de descanso que, por necesidades del servicio, tuviera que ser trabajado será retribuido con un 140 por 100 y un día de descanso, que se disfrutará de acuerdo con la Dirección del Ballet.

Art. 63. *Plus de categoría superior.*—Con independencia de su retribución fija en tablas anexas, los bailarines con la categoría de cuerpo de baile percibirán, cuando realicen roles de Solista, un complemento de 4.000 pesetas por cada función en público. Los bailarines del cuerpo de baile y Solistas que realicen roles de primeros bailarines, percibirán un complemento de 6.000 pesetas por cada función en público.

En el supuesto de que un bailarín realice funciones de Repetidor o Maestro de baile, y siempre que sea por un plazo continuado mínimo de quince días, percibirá, en concepto de «plus especial», una gratificación del 60 por 100 del salario base que percibía como bailarín por tal concepto. Cuando sea inferior a quince días, percibirá con independencia de su salario por las horas trabajadas como Repetidor o Maestro de baile un plus consistente en el 75 por 100 de su salario-hora.

## CAPITULO XIII

## Otras materias

Art. 64. Para los bailarines, en caso de no poder realizarse la clase, será obligatorio cumplir o realizar un calentamiento apropiado dirigido por los Maestros de los Ballets antes de los ensayos.

Las clases diarias serán separadas para hombres y mujeres. En caso de imposibilidad se deberá llegar a un acuerdo entre los representantes de los bailarines y la Dirección.

Art. 65. Los bailarines no estarán obligados a enseñar las coreografías a otros bailarines.

Art. 66. Quedará siempre en posesión de la Administración un archivo con las grabaciones (Videos originales de las coreografías), contando los Ballets con una copia de cada una de ellas en la propia Sede para su utilización.

Los bailarines tendrán acceso al examen de los referidos videos siempre que los necesiten.

Art. 67. Se procurará establecer un plan de trabajo elaborado y anunciado semanalmente, basándose en éste la tablilla diaria, que será expuesta al finalizar la primera clase del día anterior.

Art. 68. En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o de accidente, el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música completará hasta el 100 por 100 las cantidades recibidas por el personal a través de la Seguridad Social o Mutualidad.

Art. 69. A título informativo y de sugerencias podrán los representantes dialogar con la Dirección sobre un plan anual y otro mensual acerca de la organización del trabajo.

Art. 70. En caso de problemas de ensayos, clases, actuaciones, etc., los representantes tendrán derecho a informar a la Dirección y tratar de resolver, junto con ella, los problemas suscitados. La Dirección informará a los representantes de todas las sanciones impuestas al personal, sea cual sea la calificación de las presuntas faltas.

Art. 71. La Empresa facilitará al Comité de Empresa una tablilla y un lugar de trabajo y reunión para el estudio y difusión de informaciones de interés del resto del personal.

Art. 72. Con independencia de lo anterior, los representantes del personal o Comité de Empresa dispondrán de todos los derechos, competencias y garantías previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 73. Las partituras se entregarán a los Pianistas con una antelación de siete días, procurándose, si las circunstancias lo permiten, que el plazo se amplie a quince días. Existirá un archivo musical en los Ballets para facilitar el trabajo y consulta de los Pianistas.

Art. 74. *Anticipos.*—El Organismo concederá anticipos a cuenta de salarios hasta un importe de tres mensualidades normales (sueldo base y antigüedad).

El reintegro se efectuará dentro del año natural en el que fueran concedidos y proporcionalmente a los meses restantes o a petición del interesado, siempre que, como máximo, el reintegro no exceda de una mensualidad en una sola vez.

Las causas para conceder dichos anticipos estarán comprendidas entre algunas de las siguientes:

1. Gastos médicos, propios o de ascendientes o descendientes.
2. Pago de impuestos personales.
3. Compra de bienes muebles para uso personal.
4. Compra de bienes inmuebles para uso personal.
5. Gastos de fallecimiento de ascendiente o descendientes.
6. Cualquier otra causa, debidamente justificada, deberá ser informada favorablemente por la Comisión Paritaria.

Art. 75. *Servicio médico.*—Con carácter supletorio de la Seguridad Social, los bailarines, para la atención al correcto mantenimiento físico, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, dispondrán de un servicio médico y hospitalario en las especialidades de reumatología, traumatología, ginecología y endocrinología, para el tratamiento y curación de enfermedades y lesiones que afecten al desarrollo de su actividad profesional.

La asistencia no presupone en ningún caso que el INAEM se responsabilice del tratamiento o actuaciones de dicho servicio médico, ni que puedan ser invocados respecto de cualquier artículo de este Convenio.

Los gastos que se produzcan en la asistencia solicitada por los bailarines, correrán por cuenta del Organismo, que pactará de mutuo acuerdo con el Comité de Empresa el contenido y efectos de dicho servicio médico,

#### CAPITULO XIV

##### Arbitraje

Art. 76. Cualquier discrepancia individual o colectiva que pueda surgir entre las partes, respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, será sometida obligatoriamente por la parte o partes que la promuevan a la Comisión Paritaria del Convenio, que resolverá en el plazo máximo de treinta días desde la fecha que la presentaron. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría.

Caso de que esta no llegue a acuerdo, la cuestión podría ser sometida al arbitrio de la Dirección General de Trabajo, siempre que ésta estime pertinente aceptarlo. Su decisión tendrá que ser cumplida en sus propios términos por cuanto se pacta que ambas partes se someten libremente a la decisión que ésta adopte. Se exceptúan de dicho arbitraje aquellas discrepancias de índole prevalentemente económica, tales como reconocimiento de derechos a salarios, pluses, etc.

Recaído dicho arbitraje (tanto de la Comisión Paritaria como de la Dirección General de Trabajo) u obtenida avenencia previa, tanto en trámite conciliatorio como en trámite de mediación, ambas partes se comprometen a cumplir en sus propios términos la decisión que se adopte, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se crean las categorías de Encargado de Almacén (carga y descarga); Jefe de Taller de Sastrería; Técnico de Video, Técnico de Fotografía y Conserje; cuya dotación económica y retributiva, así como su contenido funcional se expresan mediante acuerdo de las partes signatarias del presente Convenio en acta de 27 de octubre de 1987, y cuya incorporación definitiva y liquidación se efectuará una vez que se produzca la autorización ministerial pertinente.

#### DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación general.

Para cualquier circunstancia no tratada en el presente Convenio y que afecte específicamente a las relaciones laborales con el personal de grupos II, III y IV del artículo 10 del presente Convenio, se tendrá como supletoria la normativa prevista en el Convenio que regula las relaciones entre el Organismo y el personal adscrito a los teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios vigente en cada momento y, en especial, les será de aplicación el premio de jubilación previsto en dicho Convenio, en las mismas condiciones:

#### Tabla adjunta número 1

##### SALARIO MENSUAL

##### Grupo I. Personal artístico

	Pesetas/mes
Primer bailarín .....	146.547
Solistas .....	125.767
Cuerpo de Baile .....	104.748
Guitarrista y Cantor .....	109.185
Maestro de baile .....	141.837
Profesor de baile y Pianistas .....	109.305
Profesor de Taller .....	67.682
Profesor de Taller (jornada reducida) .....	33.951
Repetidor .....	169.608

	Pesetas/mes
<b>Grupo II. Personal técnico</b>	
Técnicos: Regidores, Electricistas, Maquinistas, Utileros y Audiovisuales .....	147.978
Ayudantes de Audiovisuales .....	96.243
Sastra y Peluquera .....	108.277
Ayudante de Sastra .....	81.448
Masajista .....	102.259
<b>Grupo III. Personal administrativo</b>	
Titulado Superior .....	140.684
Administrativo de primera .....	102.016
Auxiliar .....	66.681
<b>Grupo IV. Personal subalterno</b>	
Personal de limpieza (jornada reducida) .....	34.724

#### Tabla adjunta número 2

ANTIGÜEDAD CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985, POR CADA ANUALIDAD EL GRUPO I Y POR TRIENIOS LOS RESTANTES GRUPOS

	Pesetas/mes
<b>Grupo I. Personal artístico</b>	
Primer bailarín .....	2.467
Solista .....	2.467
Cuerpo de Baile .....	2.467
Guitarrista y Cantor .....	2.467
Maestro de baile .....	2.467
Profesor de baile y Pianista .....	2.467
Profesor de Taller .....	2.467
Profesor de Taller (jornada reducida) .....	1.233
Repetidor .....	2.467
<b>Grupo II. Personal técnico</b>	
Técnicos: Regidores, Electricistas, Maquinistas, Utileros y Audiovisuales .....	3.500
Ayudantes de Audiovisuales .....	2.270
Sastra .....	2.350
Ayudante de Sastra .....	1.920
Masajista .....	2.400
<b>Grupo III. Personal administrativo</b>	
Titulado Superior .....	4.060
Administrativo de primera .....	3.800
Auxiliar .....	1.750
<b>Grupo IV. Personal subalterno</b>	
Personal de limpieza .....	1.400

**10016** RESOLUCION de 17 de marzo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1988 del Convenio Colectivo de «Prensa Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Prensa Española, Sociedad Anónima», que fue suscrita con fecha 16 de febrero de 1988, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercenros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.